TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Clave: **IX-J-2aS-69**
Rubro: **VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.-**

Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2025)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-758
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 465

IX-P-2aS-50
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 310

IX-P-2aS-310
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 427

IX-P-2aS-324
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/22-11-01-6/454/23-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 500

IX-P-2aS-453
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/20-05-02-8/1270/22-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 295

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.-

Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 38. Febrero 2025. p. 16

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de febrero de 2025 a las 14:02 horas.